

## AUTO N. 03090

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron una visita técnica el día 11 de agosto de 2021 a la **CLÍNICA CAMPO ABIERTO**, ubicada en la carrera 69 No. 170-40 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **CLÍNICA CAMPO ABIERTO ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL S.A.S**, con Nit. 900.188.194-2, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos y gestión de residuos hospitalarios y peligrosos.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, con el propósito de evaluar los hallazgos de la visita técnica de 11 de agosto de 2021, emitió el **Concepto Técnico No. 03274 de 28 de marzo de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

##### “(…) 5. CONCLUSIONES

*De acuerdo con la información recopilada durante la visita realizada 11/08/2021 y el análisis de los antecedentes del establecimiento CLÍNICA CAMPO ABIERTO ORGANIZACIÓN SANITAS*

INTERNACIONAL S.A.S. SEDE CLÍNICA CAMPO ABIERTO, se evidencia que incumplió reiteradamente con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Visita realizada 11/08/2021.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El establecimiento no cuenta con recipientes para la recolección de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos vacíos) con las especificaciones técnicas establecidas en el manual adoptado mediante la Resolución 1164 de 2002. Lo anterior, al depositarlos en los guardianes de los residuos infecciosos (cortopunzantes).</li> </ul>	<p><b>Artículo 2.</b> Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...).</p> <p><b>Numeral 7.2.3</b> del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.</p>	<p><b>Resolución 1164 de 2002</b></p> <p>“Por el cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares”</p>
<p>Visita realizada 11/08/2021.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No implementa el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares – PGIRH, debido a que no se evidencia gestor autorizado para la disposición final de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos) y no presenta las certificaciones de disposición final de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos).</li> <li>No cuenta con gestor autorizado para la disposición final de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos).</li> <li>No conserva las certificaciones de disposición final de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos).</li> </ul>	<p><b>Artículo 2.</b> Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...).</p> <p><b>Numeral 7.2.10</b> del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.</p>	<p><b>Decreto 351 de 2014</b></p> <p>“Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades”. (Compilado en el Decreto 780 de 2016).</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>No implementa el Plan de Gestión Integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, debido a que no cuenta con gestor autorizado para la disposición final de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos).</li> <li>No cuenta con gestor autorizado para la disposición final de los residuos</li> </ul>	<p><b>Artículo 6.</b> Obligaciones del generador</p>	<p><b>Decreto 351 de 2014</b></p> <p>“Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades”. (Compilado en el Decreto 780 de 2016).</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>químicos fármacos (envases de medicamentos).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No conserva las certificaciones de disposición final de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos).</li> </ul>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>No implementa el PGIRP, puesto que no realiza la cuantificación en una planilla de manera secuencial y a la fecha la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como: residuos de aparatos eléctricos y electrónicos - RAEES, tóneres y lodos. Asimismo, no cuenta con las certificaciones de disposición final de las luminarias, pilas y lodos; y los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos - RAEES y tóneres.</li> <li>No realiza la cuantificación en una planilla de manera secuencial y a la fecha la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como: residuos de aparatos eléctricos y electrónicos - RAEES, tóneres y lodos.</li> <li>No garantiza la gestión integral de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como: residuos de aparatos eléctricos y electrónicos - RAEES y tóneres, al no obtener y conservar los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final; y de las luminarias, pilas y lodos al no obtener y conservar las certificaciones de disposición final.</li> </ul>	<p><b>Artículo 2.2.6.1.3.1,</b> Obligaciones del Generador.</p>	<p><b>Decreto 1076 de 2015</b> "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>El establecimiento no se encuentra inscrito ante la autoridad ambiental competente, como acopiador primario de aceites usados.</li> </ul>	<p><b>Artículo 6.</b> Obligaciones del acopiador primario</p>	<p><b>Resolución 1188 de 2003</b> "Por la cual se adopta el manual de normas y</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con un movilizador autorizado de aceites usados.</li> </ul>		<p>procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>El establecimiento no ha realizado la autodeclaración ni el trámite de permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de la descarga que realiza al suelo.</li> </ul>	<p><b>Artículo 5.</b> Permiso de vertimiento</p>	<p><b>Resolución 3956 de 2009.</b> "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>El establecimiento no cuenta con permiso de vertimientos para la descarga de agua residual no doméstica que realiza por infiltración al suelo.</li> </ul>	<p><b>Artículo 2.2.3.3.5.1.</b> Requerimiento de permiso de vertimiento</p>	<p><b>Decreto 1076 de 2015.</b> "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".</p>
<p>Se requirió al establecimiento según lo evidenciado en la visita de control el 08/11/2012, donde se solicita al establecimiento lo siguiente, a razón del incumplimiento normativo evidenciado en la visita de control:</p> <p><b>"(...) Numeral 7. Conclusiones Resolución 1164 de 2002</b></p> <p><b>Numeral 7.2.3. Segregación en la fuente.</b> No están rotulando correctamente los recipientes en cada consultorio, mezclan residuos infecciosos con no peligrosos</p> <p><b>Numeral 7.2.6.2. Almacenamiento central.</b></p> <p>- Se evidenciaron bolsas rojas con residuos hospitalarios por fuera de los recipientes y el lugar no cuenta con elementos de señalización interna por cada residuo acopiado.</p> <p><b>Numeral 7.2.10. Seguimiento al PGIRHYS.</b> - No cuenta con actas de incineración de los residuos Cortopunzantes.</p>	<p><b>Numeral 7. Conclusiones</b></p>	<p>Radicado SDA No. 2013EE001487 del 08/01/2013</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><b>Decreto 4741 de 2005. Artículo 10.</b></p> <p>- Aunque el establecimiento se registró como generador ante la autoridad ambiental competente, no mantiene actualizada la información de su registro anualmente como lo establece el presente decreto.</p> <p>- No cuenta con un formato de generación que permita determinar la cantidad y tipo de residuo peligroso administrativo generado.</p> <p><b>Resolución 3956 de 2009;</b> "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".</p> <p><b>Artículo 5. Permiso de vertimiento.</b></p> <p>- La institución genera vertimientos no puntuales sin embargo no cuenta con el respectivo permiso. (...)"</p>		
<p>Se requirió al establecimiento según lo evidenciado en la visita de control el 25/04/2018, donde se solicita al establecimiento lo siguiente, a razón del incumplimiento normativo evidenciado en la visita de control:</p> <p><b>Decreto 351 de 2014</b> "Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades".</p> <p><b>Artículo 6. Obligaciones del generador.</b></p> <p>- No implementan el Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, debido a que no garantiza la gestión integral de los residuos químicos fármacos (envases medicamentos vacíos).</p>	<p><b>Numeral 6. Conclusiones.</b></p>	<p>Radicado SDA No 2018EE193047 del 20/08/2018</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>- El establecimiento no garantiza la gestión externa de los residuos peligrosos, puesto que no cuenta con los certificados de disposición final de los residuos químicos fármacos (envases medicamentos vacíos).</p> <p><b>Resolución 1164 de 2002</b> “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares</p> <p><b>Artículo 2. Numeral 7.2.10</b> Monitoreo al PGIRH.</p> <p>- No implementa el plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares debido a que no garantiza la gestión externa de los residuos peligrosos químicos fármacos (envases medicamentos vacíos) así mismo, se presentan inconsistencias en el arqueo de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes), químicos fármacos (envases medicamentos vacíos).</p> <p>- Se presentan diferencias entre las cantidades generadas y transportadas en el arqueo de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes), químicos fármacos (envases medicamentos vacíos), debido que no hay coherencia entre las cantidades registradas en el formato RH1, con respecto a los manifiestos de transporte y actas de tratamiento.</p> <p>- No garantiza la gestión externa de los residuos, químicos fármacos (envases medicamentos vacíos) puesto que no se evidencian los certificados de disposición final.</p> <p><b>Decreto 1076 de 2015</b> “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.</p>		

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><b>Artículo 2.2.6.1.3.1.</b> Obligaciones del generador.</p> <p>- No implementa el plan integral de residuos peligrosos, puesto que no se evidencia la gestión integral de los residuos químicos fármacos (envases medicamentos vacíos), así como también de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como RAEES, luminarias, tóner, pilas y/o baterías.</p> <p>- No garantiza la gestión integral de los residuos químicos fármacos (envases medicamentos vacíos) ya que no cuenta con los certificados de disposición final, así como también, de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias y tóner, ya que no cuenta con los certificados de disposición final, así mismo, no se evidencia los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y certificados de disposición final para los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como RAEES, pilas y/o baterías.</p> <p><b>Resolución 3957 de 2009</b></p> <p><b>Artículo 9º.</b> Permiso de vertimientos.</p> <p>- El establecimiento es un generador de vertimientos no domésticos, el cual realiza descargas líquidas a campos de infiltración, las cuales contiene una o más sustancias de interés sanitario y ambiental, el cual no ha realizado el trámite de permiso de vertimientos según lo establecido en la Resolución No. 01686 con radicado SDA No. 2017EE140664 del 27/07/2017 "Decretar el desistimiento tácito del trámite de permiso de vertimiento para campo de infiltración, solicitado mediante radicado No. 2013ER104912 del 15 de agosto de 2013" notificado el 27/11/2017 y constancia ejecutoria del</p>		

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
13/12/2017. Además, se evidencia que el establecimiento no ha informado a esta entidad sobre el tratamiento actual realizado a las aguas residuales no domésticas.		

*De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar. (...)*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:



**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03274 de 28 de marzo de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental así:

##### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:**

- **Resolución 3956 de 2009** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”*

**Artículo 5. Permiso de vertimiento.** *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la auto declaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.*

- **Decreto 1076 del 2015** *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*

##### **EN MATERIA DE RESPEL:**

- **DECRETO 1076 DEL 2015** *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

**Artículo 2.2.6.1.3.1 Obligaciones del generador.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- (...)
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- (...)
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- (...)
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

- **RESOLUCIÓN 1362 DE 2007** “*Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005*”

**Artículo 5°.** *Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.*

#### **EN MATERIA DE ACEITES USADOS:**

- **Resolución 1188 de 2003** “*por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital*”

#### **ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que*

actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

## EN MATERIA DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES PGIRH:

- **Decreto 351 de 2014** "por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades"

**Artículo 6°. Obligaciones del generador.** Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.

(...)

11. Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

12. Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.

13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.

- **RESOLUCIÓN 1164 DE 2002** "por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares"

**Artículo 2°.** Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000.

- **MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES.**

### **Numeral 1. Alcance**

(...) Todo generador de residuos hospitalarios y similares, diseñará y ejecutará un Plan para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRH) componente interno, con base en los procedimientos, procesos, actividades y estándares contenidos en este manual. Cuando el

generador realiza la gestión externa (transporte, tratamiento y disposición final), deberá ejecutar el PGIRHS componente interno y externo y obtener las autorizaciones, permisos, y licencias ambientales pertinentes.

(...)

### **Numeral 7.2.3 Segregación en la fuente**

#### *Recipientes para residuos cortopunzantes*

Los recipientes para residuos cortopunzantes son desechables y deben tener las siguientes características:

- Rígidos, en polipropileno de alta densidad u otro polímero que no contenga P.V.C.
- Resistentes a ruptura y perforación por elementos cortopunzantes.
- Con tapa ajustable o de rosca, de boca angosta, de tal forma que al cerrarse quede completamente hermético.
- Rotulados de acuerdo con la clase de residuo.
- Livianos y de capacidad no mayor a 2 litros.
- Tener una resistencia a punción cortadura superior a 12,5 newton
- Desechables y de paredes gruesas Todos los recipientes que contengan residuos cortopunzantes deben rotularse de la siguiente forma:

Figura 4. Recipiente para residuos cortopunzantes Cuando la hermeticidad del recipiente no pueda ser asegurada, deberá emplearse una solución de peróxido de hidrógeno al 28%. No obstante lo anterior, el generador podrá seleccionar otro tipo de recipientes que cumplan con las características anteriormente relacionadas en este numeral. Recipientes para el reciclaje

El generador debe utilizar recipientes que faciliten la selección, almacenamiento y manipulación de estos residuos, asegurando que una vez clasificados no se mezclen nuevamente en el proceso de recolección.

(...)

### **7.2.6.2. ALMACENAMIENTO CENTRAL**

Es el sitio de la institución generadora donde se depositan temporalmente los residuos hospitalarios y similares para su posterior entrega a la empresa prestadora del servicio público especial de aseo, con destino a disposición final si han sido previamente desactivados o a la planta de tratamiento si es el caso.

El tamaño de la unidad técnica de almacenamiento central debe obedecer al diagnóstico de las cantidades generadas en cada institución; será diseñada para almacenar el equivalente a siete días de generación en IPS de segundo y tercer nivel y de cinco días para instituciones de primer nivel y demás generadores de residuos hospitalarios y similares.

Adicional a las condiciones de la unidad técnica de almacenamiento intermedio, el almacenamiento central debe reunir las siguientes características:

- Localizado en el interior de la institución, aislado del edificio de servicios asistenciales y preferiblemente sin acceso directo al exterior.
- Disponer de espacios por clase de residuo, de acuerdo con su clasificación (reciclable, infeccioso, ordinario)

- Permitir el acceso de los vehículos recolectores
- Disponer de una báscula y llevar un registro para el control de la generación de residuos.
- Debe ser de uso exclusivo para almacenar residuos hospitalarios y similares y estar debidamente señalizado.

*En el almacenamiento central los residuos hospitalarios peligrosos serán colocados en canastillas o recipientes rígidos, impermeables y retornables, los cuales serán suministrados por la empresa del servicio público especial de aseo o por la entidad generadora.*

*Se recomienda a las IPS de segundo y tercer nivel, llevar un control microbiológico periódico en estos lugares (paredes, aire e implementos utilizados en el manejo de los residuos), con el fin de evaluar los procedimientos de desinfección y adoptar las medidas sanitarias a que haya lugar.*

*Los residuos hospitalarios peligrosos infecciosos (anatomopatológicos) de IPS de segundo y tercer nivel deben almacenarse en ambientes con una temperatura no mayor de 4°C, nunca a la intemperie. No habrá necesidad de filtros biológicos por estar refrigerados. Los residuos infecciosos no deben almacenarse por más de 7 días, debido a sus características y posible descomposición.*

*No obstante lo anterior, los pequeños generadores (farmacias, centros de pigmentación) podrán ampliar el tiempo de almacenamiento (en ningún caso superior a un mes), siempre y cuando no sean anatomopatológicos o de animales y se adopten las medidas previstas en este manual para minimizar los riesgos sanitarios y ambientales.*

#### **7.2.10. Monitoreo al PGIRH – componente interno**

*Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorías e interventorías de gestión.*

*Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.*

*El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos.*

#### **FORMULARIO RH1**

*Diariamente el generador debe consignar en el formulario RH1 el tipo y cantidad de residuos, en peso y unidades, que entrega al prestador del servicio especial de aseo, para tratamiento y/o disposición final o someterlos a desactivación para su posterior disposición en relleno sanitario, especificando tipo de desactivación, sistema de tratamiento y/o disposición final que se dará a los residuos. El generador, en la gestión externa de sus residuos, verificará el cumplimiento de las*

*condiciones en que se presta el servicio de recolección, reportando las observaciones pertinentes en el formulario a fin de mejorar las condiciones de recolección para la gestión externa.*

*Por su parte el prestador del servicio especial de aseo, verificará que la cantidad de residuos entregada por el generador sea la declarada, y que las condiciones en las cuales el generador entrega sus residuos cumplan con los lineamientos establecidos en este manual.*

*Estos formularios deben estar a disposición de las autoridades, ser diligenciados diariamente, con el fin de efectuar un consolidado mensual, el cual debe ser presentado semestralmente a la autoridad ambiental competente.*

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 03274 de 28 de marzo de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento a las normas anteriormente citadas por parte de la sociedad **CLÍNICA CAMPO ABIERTO ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL S.A.S**, en su **CLÍNICA CAMPO ABIERTO**, ubicada en la carrera 69 No. 170-40 de la localidad de Suba de Bogotá D.C. debido a que:

- No cuenta con recipientes para la recolección de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos vacíos) con las especificaciones técnicas establecidas, al depositarlos en los guardianes de los residuos infecciosos (cortopunzantes).
- No cuenta gestor autorizado para la disposición final de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos).
- No presenta las certificaciones de disposición final de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos).
- No realiza la cuantificación en una planilla de manera secuencial y a la fecha la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como: residuos de aparatos eléctricos y electrónicos -RAEES y tóneres desde el año 2019.
- El establecimiento en su calidad de generador de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEES, no cuenta con los soportes de gestión integral de estos residuos
- No cuenta con las certificaciones de disposición final de las luminarias, pilas y lodos; y los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos -RAEES y tóneres.
- El establecimiento no cuenta con los servicios de un gestor externo autorizado para la disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como:

luminarias, pilas y lodos; y para el tratamiento y para la disposición final de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos -RAEES y tóneres.

- El establecimiento no presenta las certificaciones de disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como: luminarias, pilas y lodos; al no conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de 5 años.

- El establecimiento no se encuentra inscrito ante la Secretaría Distrital de Ambiente, como acopiador primario de aceites usados.

- El establecimiento no cuenta con un movilizador autorizado de aceites usados.

- El establecimiento no ha realizado la autodeclaración ni el trámite para obtención de permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de la descarga de agua residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario que realiza al suelo por infiltración.

- Se presentaron inconsistencias en el arqueo de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes) y químicos fármacos (envases medicamentos vacíos), debido que no hay coherencia entre las cantidades registradas en el formato RH1, con respecto a los manifiestos de transporte y actas de tratamiento.

- El establecimiento no cuenta con las certificaciones de disposición final de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos).

- En cuanto al manejo de residuos hospitalarios, no rotula correctamente los recipientes en cada consultorio, mezclando residuos infecciosos con no peligrosos.

- Se evidenciaron bolsas rojas con residuos hospitalarios por fuera de los recipientes.

- No cuenta con elementos de señalización interna por cada residuo hospitalario acopiado.

- No cuenta con actas de incineración de los residuos hospitalarios cortopunzantes.

- No mantiene actualizada la información anualmente en el registro de generadores de residuos peligrosos.

- No cuenta con un formato de generación que permita determinar la cantidad y tipo de residuo peligroso administrativo generado.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento



administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CLÍNICA CAMPO ABIERTO ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL S.A.S**, con Nit. 900.188.194-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CLÍNICA CAMPO ABIERTO ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL S.A.S**, con Nit. 900.188.194-2, propietaria de la **CLÍNICA CAMPO ABIERTO**, ubicada en la carrera 69 No. 170-40 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., con el fin de verificar

los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 03274 de 28 de marzo de 2022**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CLÍNICA CAMPO ABIERTO ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL S.A.S**, con Nit. 900.188.194-2, en la avenida calle 100 No. 11B-67 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-1272**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

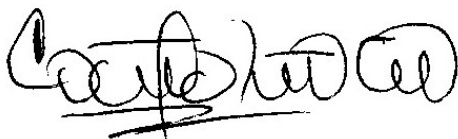
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/05/2022
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/05/2022
<b>Revisó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/05/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/05/2022

*Expediente: SDA-08-2022-1272*